

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

-Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la deudora frente al auto de fecha marzo 17 de 2021.

-La entidad BANCO SERFINANZA S.A a través de apoderada, allegó escrito por el cual solicita ser reconocida dentro del proceso de liquidación patrimonial de la deudora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO, en calidad de acreedor quirografario, para lo cual aporta certificado de existencia y representación de dicha entidad.

-El apoderado de la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO presentó inventario valorado y actualizado de los gastos causados solicitados en el auto del 17 de marzo de 2021, documento que asimismo fue reenviado a este despacho por la Alcaldía de Manizales.

-El Dr. MARIO ZULUAGA GALLEGO solicita copia del auto por el cual se aceptó la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y se le reconoció personería jurídica para actuar.

-El apoderado judicial de SUI KOU S.A formuló objeciones al inventario valorado y actualizado de gastos causados durante el proceso.

-La señora MARÍA PATRICIA BERNAL GARAY, quien dice obrar el representación legal del Fondo Nacional de Garantías, remite escrito por el cual confiere poder al Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín para representar esa entidad dentro del presente proceso, y solicita ser reconocido como acreedor subrogatario de DAVIVIENDA S.A.

-La acreedores COLTABACO S.A.S a través de su apoderado, remite escrito por el cual descurre el traslado del recurso formulado por la deudora.

-El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales remitió Despacho Comisorio, en virtud que el proceso que allí se tramitaba contra la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO, fue enviado al presente trámite.

Sírvase proveer.

Manizales, 24 de mayo de 2021.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**

**SECRETARIO**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 25-mayo-2021*  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
**Manizales, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE de la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la providencia por la cual se se dispuso, entre otros, dar apertura al trámite de acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor.

**1. DEL RECURSO**

El apoderado de la deudora formula recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la providencia proferida por el despacho en la cual se se dispuso, entre otros, dar apertura al trámite de acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor.

Expone el recurrente que el proceso de reorganización está destinado a salvar al deudor, persona natural comerciante afecto a la realización de actividades empresariales, lo cual se efectiviza con el acuerdo al cual el deudor llegue con los acreedores internos y externos, con las mayorías exigidas para pagar las acreencias existentes al momento de la iniciación del proceso, con todo, dicho objeto no se llevaría a cabo con la declaratoria de adjudicación ordenada en el auto recurrido.

Indica que en el marco de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Industria y Turismo expidió el Decreto Legislativo No. 560 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas transitorias en materia de procesos de insolvencia, vigentes desde la fecha anteriormente referida hasta el 15 de abril de 2022, y trae cambios respecto del régimen concursal actual, trae mecanismos de alivio financiero, estímulos de financiación, salvamentos para empresas en liquidación inminente lo que suspende temporalmente la liquidación por adjudicación prevista en la Ley 1116 de 2021, entre otros.

Por lo anterior, solicita REPONER el auto referido, pues con la determinación adoptada se perjudica la deudora y asimismo los acreedores, pues al decretar la adjudicación se enfila el proceso en la liquidación, por lo que insta se revoque los ordinales segundo y sexto de la parte resolutive de la providencia, a través de los cuales se negó la solicitud de señalar fecha para la audiencia de acuerdo de reorganización, y se fijó plazo para la presentación del inventario valorado y la actualización de los gastos causados en el proceso.

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 25-mayo-2021*  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**Secretario**

## **2. TRÁMITE DEL RECURSO**

Se corrió traslado al recurso, y únicamente se pronunció la acreedora sociedad COLTABACO S.A.S a través de escrito por el cual se opone a la prosperidad del recurso. Aduce que el proceso de reorganización no tiene como objetivo salvar al deudor a toda costa, sino darle una oportunidad de negociar sus obligaciones frente a distintos acreedores, y en el presente asunto la conducta de la deudora ha sido indiferente para llegar a un acuerdo dentro del plazo de 4 meses concedido, pues no hizo ningún esfuerzo para acercarse a sus acreedores, no envió información financiera adecuada y oportuna, y en ese sentido, ha incumplido los requisitos legales para acceder a los beneficios que trae la Ley 1116 de 2006.

Indicó que la aplicabilidad del Decreto 560 de 2020 se limita a las empresas afectadas por las causas que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica de que trata el artículo 417 de 2020, y el presente proceso inició mucho antes. Igualmente adujo que no tiene conocimiento que algún acreedor haya ofertado la capitalización del negocio de VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO para dar aplicación al mecanismo de salvamento de empresas en liquidación inminente de que trata el artículo 6 del decreto 560 de 2020, y tampoco es aplicable la negociación de emergencia contemplada en la misma disposición normativa, y finalmente que el numeral 2 del artículo 15 ibídem establece que los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 conservan su vigencia respecto de los procesos de reorganización en trámite, es decir, la suspensión solo aplica a los procesos de reorganización iniciados al amparo del Decreto plucitado.

## **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El Despacho en la providencia recurrida resolvió, entre otros, decretar la apertura del trámite de acuerdo de adjudicación de bienes del deudor y negar la solicitud de señalar fecha para acuerdo de reorganización. La anterior determinación se adoptó considerando que el día 5 de marzo de 2021 feneció el plazo de cuatro (4) meses concedido en audiencia adelantada el 5 de noviembre de 2021, para celebrar el acuerdo de reorganización, sin que se hubiese allegado el mismo al despacho.

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 25-mayo-2021*  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**Secretario**

En la providencia comentada se negó la solicitud de la deudora de no contabilizar el término de la vacancia judicial, para efectos del cómputo del plazo referido.

Revisados los argumentos expuestos por la deudora, de entrada se advierte que la decisión recurrida no se repondrá, por las razones que pasarán a exponerse.

Tal y como se indicó en la providencia censurada, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, el término para celebrar el acuerdo de reorganización es de 4 meses, y según allí mismo se dispuso, *el término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.*

De esta manera, en el caso concreto en la audiencia de que trata el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 adelantada el día 5 de noviembre del año 2020, se concedió a las partes el término de 4 meses para celebrar el acuerdo de reorganización; y por lo tanto el mismo fenecería el día 5 de marzo de 2021; sin embargo, el término se suspendió por dos días -cuando el expediente pasó a despacho para resolver la nulidad-, descontados los cuales, el mentado plazo finalizó el día 9 de marzo de la presente anualidad.

Así, tal y como se pormenorizó en el auto recurrido, por prohibición legal dicho plazo no se puede prorrogar, y tampoco se encuentra sustento legal para deducir del mismo los días correspondientes al término de vacancia judicial.

Ahora bien, expone el recurrente que el proceso de reorganización está destinado a salvar al deudor, persona natural comerciante afecto a la realización de actividades empresariales, lo cual se efectiviza con el acuerdo al cual el deudor llegue con los acreedores internos y externos. En este sentido, y si bien resulta que esa es el objeto del trámite de reorganización, éste se encuentra sujeto a unas etapas y términos, y concretamente el analizado es de 4 meses improrrogables por expresa disposición legal.

Asimismo solicitó aplicar el decreto 560 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas transitorias en materia de procesos de insolvencia; sin embargo, ello no resulta procedente pues en su artículo 1 dispuso que las herramientas previstas se aplicarían a las empresas afectadas como consecuencia de las causas que motivaron la declaratoria de Estado De Emergencia Económica, Social Y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020, y el presente proceso inició el año inmediatamente anterior; en similar sentido, el numeral 2 del artículo 15 ibídem suspendió por un periodo de 4 meses los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación, suspensión que no aplica a los

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 25-mayo-2021*  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**Secretario**

procesos de dicha naturaleza que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigencia de la Ley.

Por estas razones, no se recibo estos argumentos expuestos por la deudora contra el auto confutado, y teniendo en cuenta que las decisiones allí adoptadas se acompasan con la normativa aplicable al caso, no se repondrá dicha providencia.

### **3.2. Recurso de apelación**

El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 dispone que las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esa ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de los que taxativamente enlista frente a los cuales les procede además recurso de apelación.

Ahora bien, revisadas las providencias apelables, no se encuentra la adoptada por este despacho mediante auto del 17 de marzo de 2021, y en ese sentido, no se concederá el recurso de alzada.

**3.3.** En cuanto a la solicitud elevada por la sociedad SERFINANZAS, al revisar el expediente concretamente el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto aprobada por el Despacho en audiencia adelantada el día 5 de noviembre de 2020; se encuentra en el mismo un crédito en favor de SERFINANZAS por valor -capital- de \$2.787.862; y dicho sea de paso, dicho proyecto no fue objetado por parte de la dicha acreedora.

Ahora bien, en el memorial allegado por dicha entidad, se solicita que se reconozca la acreencia quirografaria por producto tarjeta de crédito, por valor de \$2.760.395 como capital, y relaciona unos intereses igualmente adeudados.

Por lo anterior, se negará la solicitud presentada por SERFINANZAS, teniendo en cuenta que el crédito referido se encuentra incluido en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.

**3.4.** De otro lado, la deudora presentó inventario valorado y actualizado de los gastos causados y solicitados en el auto del 17 de marzo de 2021, a los cuales ha de dársele traslado por tres (3) días para objeciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que según dispone el artículo 118 CGP *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que*

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 25-mayo-2021*  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**Secretario**

*concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso;* de esta manera, y teniendo en cuenta que en la providencia recurrida comenzaba a contar el término para la presentación de tales inventarios, se requerirá a la deudora para que manifieste dentro del término de ejecutoria de la presente providencia si renuncia al resto del plazo concedido en el auto recurrido para el fin descrito, caso en el cual se continuará con el trámite correspondiente.

En caso de guardar silencio, quedará el expediente corriendo el término de veinte (20) días referidos en el ordinal sexto de la decisión en cita.

**3.5.** De otro lado, se le compartirá el expediente que corresponde a este trámite al Dr. MARIO ZULUAGA ARISTIZÁBAL, a finde que obtenga las piezas procesales requeridas.

**3.6.** Se reconocerá personería jurídica al Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, abogado en ejercicio y portador de la T. P No. 76.302 del C. S. de la J, para representar judicialmente en este proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, acreedor subrogatario de DAVIVIENDA S.A, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Asimismo, teniendo en cuenta que dentro del proceso ya se reconoció la subrogación legal que operó en favor del FNG por las acreencias de la cual era titular DAVIVIENDA S.A, no hay lugar a realizar pronunciamientos adicionales al respecto.

**3.7.** El apoderado judicial de SUI KOU S.A formuló objeciones al inventario valorado y actualizado de gastos causados durante el proceso, por lo que el respectivo escrito se agregará y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**3.8.** Se agregará para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, por la razón que el proceso que allí se tramitaba contra la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO, fue enviado al presente trámite

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 25-mayo-2021*  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**Secretario**

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida por el despacho el día 17 de marzo de 2021 en la cual se dispuso, entre otros, dar apertura al trámite de acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la deudora frente a la providencia referido en ordinal anterior.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud formulada por SERFINANZAS S.A de reconocerse la acreencia quirografaria en su favor..

**CUARTO: REQUERIR** a la deudora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste al Despacho si renuncia al término concedido en ordinal sexto de la providencia recurrida según razones expuestas en la parte motiva (numeral 3.4). Lo anterior, con la advertencia que de guardar silencio, quedará el expediente en secretaría corriendo dicho término.

**QUINTO: COMPARTIR** el expediente que corresponde a este trámite al Dr. MARIO ZULUAGA ARISTIZÁBAL, a finde que obtenga las piezas procesales requeridas.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, abogado en ejercicio y portador de la T. P No. 76.302 del C. S. de la J, para representar judicialmente en este proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, acreedor subrogatario de DAVIVIENDA S.A, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

ADVERTIR que no se hará pronunciamiento alguno sobre la solicitud de reconocimiento de la subrogación, por las razones esbozadas en las consideraciones, numeral 3.5.

**SÉPTIMO: AGREGAR** el escrito de objeciones presentado por el apoderado judicial de SUI KOU S.A frente al al inventario valorado y actualizado de gastos causados durante el proceso, y ADVERTIR que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 25-mayo-2021*  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
*Secretario*

**OCTAVO: AGREGAR** para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**638ecf214103beda7464e0ea4c7f93e779c770c93c535296e812ee01032380bb**

Documento generado en 24/05/2021 08:24:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 25-mayo-2021*  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**Secretario**